

Riohacha, Distrito Especial, Turístico y Cultural, tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

Asunto:	Auto declara de oficio falta de competencia para conocer del presente asunto.
Radicación número:	44-001-33-40-002-2019-00132-00
Demandante:	Asociación de Autoridades Tradicionales Wayuu de Jekennu de Uribia
Demandado:	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar - ICBF
Vinculado:	Aseguradora Equidad Seguros
Medio de control:	Controversias contractuales
Instancia:	Primera

ASUNTO

Analizado en su integridad el presente asunto, procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1 De la demanda

En ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, la Asociación de Autoridades Tradicionales Wayuu de Jekennu de Uribia, por medio de apoderada judicial, promovió demanda contra el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar - ICBF, solicitando¹:

***"PRIMERO:** Solicito se declare nulo el acto administrativo denominado: Resolución N° 2147 del 28 de agosto del año 2018, proferida por la Directora Regional de La Guajira del ICBF, suscrita por la Dr. GLORIA BRTO CHOLES, "por medio del cual se resuelve el presunto incumplimiento de las obligaciones del contrato de aporte N° 578 del 19 de diciembre del año 2016, suscrito entre la*

¹ FL. 5-6 índice 012 del sistema Samai

Demandante: Asociación de Autoridades Tradicionales Wayuu de Jekennu de Uribia
Radicación número: 44-001-33-40-002-2019-00132-00
AUTO

ASOCIACION DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU DE JEKENNU DE URIBIA y el ICBF.

SEGUNDO: Solicito se declare nulo el acto administrativo denominado: Resolución N° 2148 del 28 de agosto del año 2018, proferida por la Directora Regional de La Guajira del ICBF, suscrita por la Dr. GLORIA BRTO CHOLES, por medio del cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado contra la Resolución 2147 de 28 de agosto, por medio del cual se declaró el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de aporte N° 578 del 19 de diciembre del año 2016, suscrito entre la ASOCIACION DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU DE JEKENNU DE URIBIA y el ICBF.

TERCERO: Que se condene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SECCIONAL RIOHACHA LA GUAJIRA al pago de todos los perjuicios y daños materiales económicos, es decir, lucro cesante y daño emergente causados a la ASOCIACION DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU DE JEKENNU DE URIBIA que resulten probados dentro del proceso, con ocasión de la expedición y ejecutoriedad de los actos administrativos objeto de nulidad, que determinen los peritos para este caso y que concreto en:

- La afectación a la ASOCIACION DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU DE JEKENNU DE URIBIA por la no participación en los proceso de contratación publica en los que posiblemente hubiera podido ser contratada según su objeto social como consecuencia del veto ante PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, CAMARA DE COMERCIO y al SISTEMA DE CONTRATACION PUBLICA-SECOP, impuesto por la Resolución N° 2147 del 28 de agosto del año 2018, la y la Resolución N°2148 del 28 de agosto del año 2018, situación está que imposibilita a participar contratar con el estado.
- La afectación al buen nombre de la ASOCIACION DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU DE JEKENNU DE URIBIA como consecuencia del veto ante PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, CAMARA DE COMERCIO y al SISTEMA DE CONTRATACION PUBLICA-SECOP, impuesto por la Resolución N° 2147 del 28 de agosto del año 2018, la y la Resolución N°2148 del 28 de agosto del año 2018, situación está que imposibilita a participar contratar con el estado.
- La afectación a la ASOCIACION DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU DE JEKENNU DE URIBIA respecto de la

Demandante: Asociación de Autoridades Tradicionales Wayuu de Jekenu de Uribia
Radicación número: 44-001-33-40-002-2019-00132-00
AUTO

adquisición de créditos financieros ante entidades financieras que posiblemente hubiera podido adquirir según su objeto social como consecuencia del veto ante PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, CAMARA DE COMERCIO y al SISTEMA DE CONTRATACION PUBLICA-SECOP, impuesto por la Resolución N° 2147 del 28 de agosto del año 2018, la y la Resolución N°2148 del 28 de agosto del año 2018, situación está que imposibilita a participar contratar con el estado.

CUARTO: como tercero afectado en el presente proceso solicito se vincule a la ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS identificada con el Nit N° 860028415 la cual era la entidad aseguradora que expidió la Póliza de Cumplimiento del contrato de aporte N° 578 del 19 de diciembre del año 2016, suscrito entre la ASOCIACION DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU DE JEKENNU DE URIBIA y el ICBF.

QUINTA: Que se condene al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos de proceso a la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SECCIONAL LA GUAJIRA.

SEXTO: Solicito se me reconozca personería jurídica dentro del proceso conciliatorio en los términos establecidos en el poder conferido a mi favor".

1.2 Del trámite procesal surtido

El proceso fue inicialmente repartido al Tribunal Administrativo de La Guajira, quien mediante auto del 8 de mayo de 2019 declaró la falta de competencia y ordenó que el proceso fuera remitido a los Juzgados Administrativos del circuito de Riohacha².

Sometido a reparto, el proceso correspondió su conocimiento al juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha quien procedió a su admisión mediante auto del 28 de enero de 2020, ordenando su notificación a los extremos de la litis y al señor agente del Ministerio Público³.

² Fl. 81 – 84 índice 12 sistema Samai

³ Fl. 89 – 91 índice 12 sistema Samai

Demandante: Asociación de Autoridades Tradicionales Wayuu de Jekenu de Uribia
Radicación número: 44-001-33-40-002-2019-00132-00
AUTO

Dicha notificación personal se surtió el 1 de marzo de 2021⁴.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, contestó la demanda mediante correo electrónico recepcionado el 9 de junio de 2022, quien además formuló un llamamiento en garantía⁵.

Seguidamente, a través de auto del 12 de julio de 2022 se vinculó como tercero interesado a la Aseguradora Equidad Seguros y se negó la solicitud de llamamiento en garantía deprecado por el ICBF⁶, decisión que se notificó personalmente el 12 de septiembre de 2022⁷.

La Aseguradora Equidad Seguros, contestó la demanda el 27 de octubre de 2022⁸.

Se corrió traslado de las excepciones el 31 de octubre de 2022⁹.

Luego, por auto del 3 de febrero de 2023¹⁰ se fijó fecha para realizar audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 15 de marzo de 2023¹¹, en la que se fijó el litigio, se hizo saneamiento y se decretaron pruebas documentales, periciales e interrogatorio de parte y además se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 7 de junio de 2023¹². Durante su desarrollo, se incorporaron las pruebas documentales presentadas por el ICBF y se practicó el interrogatorio de parte. En cuanto a las pruebas periciales, debido a que uno de los peritos designados manifestó su imposibilidad de aceptar el encargo, el despacho nombró a un nuevo perito para su realización. Asimismo, se ordenó la emisión de los oficios correspondientes para garantizar la recolección de dichas pruebas y se fijó fecha para la continuación de audiencia de pruebas.

⁴ Fl. 96 – 101 índice 12 sistema Samai

⁵ Fl. 70 – 120 índice 29 sistema Samai

⁶ Índice 16 sistema Samai

⁷ Índice 19 sistema Samai

⁸ Índice 24 sistema Samai

⁹ Índice 29 sistema Samai

¹⁰ Índice 31 sistema Samai

¹¹ Índice 57 sistema Samai

¹² Índice 157 sistema Samai

Demandante: Asociación de Autoridades Tradicionales Wayuu de Jekenu de Uribia
Radicación número: 44-001-33-40-002-2019-00132-00
AUTO

Posteriormente, el proceso pasó por redistribución a este juzgado quien por medio de auto fechado 9 de octubre de 2023¹³ avocó su conocimiento, prescindió de fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas y ordenó que por secretaría se emitieran los oficios que vienen dados desde la audiencia inicial, esto es los correspondientes a los dictámenes periciales.

Mediante auto de 25 de abril de 2025¹⁴ se ordenó declarar cerrada la etapa probatoria ante la imposibilidad de practicar la prueba pericial y se ordenó correr traslado para los alegatos de conclusión y concepto de la procuraduría.

II. CONSIDERACIONES

2.1- De la facultad del juez para declarar la falta de competencia.

Advierte el juzgado la posible falta de competencia por factor territorial para conocer en primera instancia del medio de control del epígrafe.

De igual forma, se resalta que el artículo 168 del CPACA, dispone que *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente”*.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 16 del CGP que establece la posibilidad de declarar la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo.

En ese sentido, se debe entrar a analizar si en el sub-lite se configura la falta de competencia del despacho para conocer del medio de control del epígrafe.

2.1.1 De la creación del Juzgado del Circuito de Maicao, La Guajira

Observa el juzgado que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023, por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones, dispuso en el artículo 11, Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2024, entre otros, el “Circuito Administrativo de Maicao,

¹³ Índice 163 sistema Samai

¹⁴ Índice 179 sistema Samai

Demandante: Asociación de Autoridades Tradicionales Wayuu de Jekenu de Uribia
Radicación número: 44-001-33-40-002-2019-00132-00
AUTO

Distrito Judicial Administrativo de La Guajira, con competencia en los municipios de Maicao, Albania, Manaure y Uribia, del departamento de La Guajira”.

2.2. Problema jurídico

Se concreta principalmente en determinar si ¿es procedente declarar la falta de competencia para conocer en primera instancia del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y ordenar su remisión al Juzgado 01 Administrativo del Circuito de Maicao - La Guajira?

2.3. Tesis del despacho

Se sustentará como tesis que es procedente declarar la falta de competencia para conocer del proceso en primera instancia, y ordenar su inmediata remisión al Juzgado 01 Administrativo del Circuito de Maicao -La Guajira, en atención a la normativa aplicable al caso concreto.

2.4 Argumentación normativa.

2.4.1 De la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.

Resalta el juzgado que el artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 enlista los asuntos que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia.

Asimismo, el artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, dispone las reglas para la determinación de la competencia por razón del territorio.

Así las cosas, procede el juzgado a adoptar la decisión que en derecho corresponda atendiendo el marco normativo aplicable al caso concreto.

2.5. Solución a la causa

De cara a las pretensiones de la demanda se tiene que el medio de control de la referencia corresponde al de controversias contractuales; en tal razón para dilucidar su competencia se debe atender las disposiciones contenidas en los artículos 155 y 156 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Demandante: Asociación de Autoridades Tradicionales Wayuu de Jekenu de Uribia
Radicación número: 44-001-33-40-002-2019-00132-00
AUTO

En tal virtud, se recuerda que el artículo 155 del CPACA dispone que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el artículo 156, numeral 4 del CPACA 4, dispone que para la determinación de la competencia por razón del territorio “En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.”

Descendiendo al caso concreto, el despacho observa que, del análisis efectuado al expediente, en particular al contrato de aporte N.º 578 del 19 de diciembre de 2016, suscrito entre la Asociación de Autoridades Tradicionales Wayuu de Jekenu de Uribia y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, se advierte que dicho contrato, del cual se origina el presente medio de control, establece en su cláusula trigésima quinta que “el lugar de ejecución del contrato será en Uribia”.¹⁵

De acuerdo con lo expuesto, colige el despacho que el acto administrativo objeto de discusión encuentra su origen en un contrato cuya ejecución fue pactada expresamente en el municipio de Uribia – La Guajira.

De esta manera, atendiendo a lo previsto en las disposiciones legales que regulan la competencia territorial y, en especial, considerando que la ejecución del contrato se circunscribe al municipio de Uribia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado 01 Administrativo del Circuito de Maicao.

¹⁵ Fl.49 índice 012 sistema Samai.

Demandante: Asociación de Autoridades Tradicionales Wayuu de Jekenu de Uribia
Radicación número: 44-001-33-40-002-2019-00132-00
AUTO

Por lo tanto, la decisión procedente es declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente asunto en primera instancia, por el factor territorial y ordenar su remisión al Juzgado 01 Administrativo del Circuito de Maicao, La Guajira, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón del territorio de este juzgado para conocer en primera instancia del medio de control de Controversias Contractuales incoado por Asociación de Autoridades Tradicionales Wayuu de Jekenu de Uribia contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, bajo el radicado 44001-33-40-002-2019-00132-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la oficina de reparto por medio del correo electrónico repjadmmaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co del Juzgado 01 Administrativo del Circuito de Maicao, La Guajira, para lo de su competencia.

TERCERO: Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente en el sistema de información SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ALIX KATIANA BARROS SIERRA
Juez

**Este documento fue firmado electrónicamente a través del aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairi.conseiodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx> **